100

Contrato 1195 de 2016

Manizales, Marzo 14 de 2017 E-2017-208

Doctor

**JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA**

Coordinador de Proyectos Regionales

Dirección de Promoción TIC

**Referencia:** Administración de recursos fideicomisitos.

Cordial saludo,

Frente a su interrogante acerca de si “¿hay algún problema en que los recursos del Fondo TIC solamente se mantengan en cuentas de ahorro y/o corrientes y si está de acuerdo a lo expresado por la ley?” (sic.), de la manera más atenta me permito responder en los siguientes términos.

El artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, señala que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y sus descentralizadas con participación pública superior al cincuenta por ciento, deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

“i. *En Títulos de Tesorería (TES) Clase “B” tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,*

*ii. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:*

*a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;*

*b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.*

*Parágrafo 2. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 2.3.3.3.3 del presente título; en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.*

*Parágrafo 3. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1 y 2 del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.*

*Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1 del presente artículo” (negrillas fuera del texto).*

Del apartado normativo en cita se tiene entonces que las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales a través de fiducias públicas (siendo este nuestro caso por la naturaleza de los recursos dados en administración) deben hacerlo, entre otros, mediante depósitos en cuenta corriente o cuentas de ahorros en condiciones de mercado en establecimientos vigilados por la Superintendencia Financiera. Así las cosas, resulta válido que los recursos del Fondo TIC se mantengan en este tipo de cuentas, precisando que estas representan por si mismas prenda de garantía y disponibilidad del recurso para la ejecución de los contratos estatales para los que fueron destinados.

Atentamente,

**JUAN CARLOS JIMÉNEZ SANZ**

Director

Interventoría Integral Promoción Urbana de las TIC a través de zonas wi-fi

Universidad de Caldas

Proyectó, Reviso y Aprobó: Katty Jhoana Rodríguez Lozano – Dirección Jurídica \_\_\_\_

Magda Rojas – Directora Financiera y Administrativa \_\_\_